

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO  
DEL CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES**

**MARCO ISRAEL CASTILLO AJANEL**

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO  
DEL CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARCO ISRAEL CASTILLO AJANEL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana.  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi.  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz.  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez.  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez.  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos.  
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla.  
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.  
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares.  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



**RODOLFO BARRAHONA JÁCOME**  
**Abogado y Notario**  
**12 calle 1-17 zona 3 Guatemala, Guatemala**  
**Teléfono: 22383212**

Guatemala 10 de enero de 2012

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro Monroy:

Firma 

De conformidad con el nombramiento de fecha 12 de agosto de 2011, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis del Bachiller **MARCO ISRAEL CASTILLO AJANEL**, quien desarrollo el tema intitulado **"IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO DE CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES"** al respecto le manifiesto lo siguiente:

1.- Analicé el contenido científico y técnico del tema **IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO DE CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES** que se registran en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el planteamiento es un problema jurídico-social de actualidad.

2.- Los capítulos del presente trabajo, tienen un orden lógico que permiten determinar con claridad el contenido de los temas desarrollados en la investigación. El sustentante realizó la tesis utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y la técnica bibliográfica. Los métodos indicados, las técnicas señaladas y la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación contribuyen para que la presente memoria sea utilizada con visión futurista dentro del campo del derecho civil, especialmente para las gestiones que a diario realizan en el Registro Nacional de las Personas.

3.- El tema que se desarrolla es muy importante para la sociedad guatemalteca el cual se incluye en materia de derecho civil, su redacción es congruente, clara y precisa. Que servirá de consulta en el futuro.



**RODOLFO BARAHONA JÁCOME**  
*Abogado y Notario*  
12 calle 1-17 zona 3 Guatemala, Guatemala  
Teléfono: 22383212

4.- En el presente trabajo no se presentaron cuadros estadísticos por tratarse de una investigación descriptiva, la cual indica las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto, y sus obligaciones posteriores, y que es lo que se considera que puede mejorar en el desarrollo de sus funciones.

5.- La contribución científica la constituye el análisis que se realiza con respecto a las obligaciones y las implicaciones que trae la autorización de un matrimonio civil por un ministro de culto.

6.- En cuanto a las conclusiones y recomendaciones se determina que son la esencia de la investigación pues mediante las conclusiones se establece como se encuentra actualmente el procedimiento de autorización del matrimonio civil y mediante las recomendaciones se determina como puede mejorar la función que realiza el ministro de culto.

7.- En los referente a la bibliografía consultada, se observó que se consultó los documentos y libros adecuados para el desarrollo de la tesis, por lo que puede continuar con el trámite del tema intitulado **"IMPLICACIONES JURIDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO DE CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES"**

Como **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE** pues considero que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, cumple con todos los requisitos establecidos, para sustentar el Examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto a su alta investidura, me suscribo de usted

Atentamente.

Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
Abogado y Notario  
Colegiado 6774

**Lic. Rodolfo Barahona Jácome**  
**ABOGADO Y NOTARIO**




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **LUIS ERNESTO CÁCERES  
RODRÍGUEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante:  
**MARCO ISRAEL CASTILLO AJANEL**, Intitulado: **"IMPLICACIONES  
JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO DE  
CULTO Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvch.





Lic. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Abogado y Notario  
Avenida Elena 6-38 Zona 3  
Guatemala C.A.  
Teléfono: 58269608

Guatemala 21 de marzo de 2012

Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Firma: 

Distinguido Licenciado Guzmán Morales:

En Cumplimiento a la resolución emitida por esa unidad de asesoría de tesis de fecha 30 de enero de dos mil doce. Se me nombró revisor de tesis del Bachiller MARCO ISRAEL CASTILLO AJANEL, quien desarrollo el tema intitulado "IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO DE CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES". Me es grato hacer de su conocimiento:

- a) La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto, y sus obligaciones posteriores.
- b) Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer lo primordial de las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por un ministro de culto; el sintético, estableció sus características; el inductivo, indicó sus ventajas y el deductivo, señaló lo esencial del estudio y análisis de su regulación legal.

Lic. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Abogado y Notario  
Avenida Elena 6-38 Zona 3  
Guatemala C.A.  
Teléfono: 58269608

- c) Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logro obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
- d) La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
- e) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala que el Ministro de Culto no cumple con los requerimientos establecidos en las leyes civiles al momento de autorizar un matrimonio civil.
- f) Las conclusiones y las recomendaciones se relaciona entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
- g) Los objetivos establecieron lo esencial de establecer y definir las funciones y obligaciones de los Ministros de Culto al momento de autorizar un matrimonio civil y conocer su regulación legal en la legislación civil vigente en Guatemala.
- h) La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis, se comprobó al indicar que el Ministro de Culto desconoce las normas civiles al momento de celebrar un matrimonio civil.





Lic. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Abogado y Notario  
Avenida Elena 6-38 Zona 3  
Guatemala C.A.  
Teléfono: 58269608

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesario que establece Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Abogado y Notario  
Colegiado 6895

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Abogado y Notario



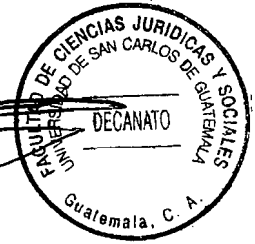
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ISRAEL CASTILLO AJANEL, titulado IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR MINISTRO DE CULTO, Y SUS OBLIGACIONES POSTERIORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.  
*[Handwritten signature]*

~~*[Handwritten signature]*~~  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario *[Handwritten signature]*





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser luz de mi vida, por ser mi fortaleza, mi sabiduría, gracias señor Jehová, por permitirme lograr una de mis metas y que la gloria y honra sea para ti, ya que tú eres base fundamental de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Marco Antonio Castillo Girón y en especial, a mi madre Ana María Ajanel, por ser ejemplo digno de mi vida, a ti madre, bella, adorada, gracias por tus desvelos, por tus consejos, tus horas incondicionales de trabajo, por todo tu amor y comprensión que me has dado, gracias por todos tus sacrificios y estoy seguro que este triunfo es tuyo.

### **A MI ESPOSA:**

Ericka Johanna López García, gracias amor, por ser tolerante, bondadosa, por todo tu apoyo incondicional, que me has brindado, permíteme, en este acto solemne dedicártelo y darte gracias por estar a mi lado en las buenas, como en los momentos más difíciles de mi vida, por ser la fuerza dentro de mi corazón y espíritu que me hacían falta para seguir adelante, con tu digno ejemplo de vida, un solo deseo le pido a mi señor Jehová y es poder culminar mi vejez, contigo.

### **A MIS HIJAS:**

Mónica Aimé, Jaqueline Oneida, Por ser mi más grande inspiración y que mi humilde meta sea un ejemplo que las guíe en la vida.

### **A MI HERMANOS:**

Brallan Jefferson, Cristian Allan, Griselda Araceli, con cariño especial, gracias por todo el apoyo que me han dado.



**A MI ABUELA:**

Romelia Ajanel, por sus sabios consejos.

**A MIS AMIGOS(AS) DE LA FACULTAD:**

Jairo, Yojan, Geovany, Darwin, Noemi, Hector, Emilio, Mauricio, Alvaro, Maynor, Mario, Benjamin, Pablo, Rene, Ivan, Fredy, y a todos los presentes, gracias por acompañarme y ser parte fundamental de mi vida, y por tener el honor de contar con un amigo y amiga en los mejores momentos, gracias.

**EN ESPECIAL A MIS AMIGOS:**

Avidan Ortiz, Paty de Ortiz, Bonerge Mejia, por ser bendición en mi vida y gracias, por honrarme siendo parte de sus amistades.

**DOCENTES:**

Rafael Tol, Luis Cáceres, Rodolfo Jácome gracias por todo su apoyo.

**A MI SUEGROS:**

Florinda García por su comprensión y sus buenos consejos gracias por abrigarme y hacerme parte fundamental en su vida y a Manuel de Jesús López, gracias por ser un amigo, por tus consejos y ser unos de los pilares fundamentales de mi vida, gracias por ser un digno ejemplo.

**A MI FAMILIA:**

Jennifer, Stefanie, Arturo, Antonio, Yoslyn, Stewen, y todos los presentes que siempre están a mi lado.

**A:**

La Gloriosa y Tricentenario, Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme cobijado y darme la enseñanza dentro de sus aulas y ser uno más de los profesionales, que ha forjado.



## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	<b>Pág.</b> i
---------------------------	------------------

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la familia.....	1
1.1. Aspectos doctrinales.....	4
1.2. Aspectos legales.....	5
1.3. Definición de familia.....	7
1.4. Importancia de la familia.....	10
1.5. Naturaleza jurídica de la familia.....	11
1.6. La familia como persona jurídica.....	12
1.7. La familia como organismo jurídico.....	13
1.8. La familia como institución.....	14

### CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	17
2.1. Etimología.....	17
2.2. Conceptos y caracteres.....	18
2.3. Fundamento legal.....	20
2.4. Antecedentes históricos.....	21
2.5. Clasificación o tipos de matrimonio.....	24
2.6. Fines del matrimonio.....	26
2.7. Obligaciones y deberes surgidos del matrimonio.....	28
2.8. Detalle de deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil.....	29
2.9. Detalle de otros deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil.....	31
2.10. Matrimonios excepcionales.....	33
2.11. Efectos del matrimonio.....	36
2.12. Características del matrimonio derivadas de su carácter de institución Social.....	39
2.13. Separación y divorcio.....	40
2.14. Causas comunes para obtener el divorcio.....	43
2.15. La realidad jurídico social guatemalteca con relación a la separación y el divorcio.....	44



### CAPÍTULO III

Pág.

3. Celebración del matrimonio.....	47
3.1. Requisitos legales solicitados antes de celebración del matrimonio civil.....	47
3.2. Requisitos básicos a los contrayentes.....	47
3.3. Capacidad para contraer matrimonio.....	51
3.4. Funcionarios habilitados para celebrar el matrimonio civil.....	54
3.5. Ministro de culto.....	63

### CAPÍTULO IV

4. Requisitos para autorizar ministros de culto y la celebración del matrimonio civil.....	65
4.1 Legislación Internacional que regula la celebración del matrimonio por un ministro de culto.....	67
4.2. Obligaciones previas y posteriores al autorizar el matrimonio por un notario.....	70
4.3. Análisis sobre las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto y sus obligaciones posteriores.....	70
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>81</b>



## INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de investigación se justifica en la importancia de que existan controles adecuados para la autorización del matrimonio civil por un Ministro de Culto y sus implicaciones jurídicas dentro del ámbito nacional.

Con la existencia de mecanismos de control interno como externos se mejoran las practicas nacionales e internacionales de la autorización del matrimonio civil por un Ministro de Culto.

Los procesos de autorización del matrimonio civil dentro del sistema guatemalteco se incumplen debido a la falta de paliación de la legislación en la materia y la participación del ministro de culto. La mejora de los mecanismos en referencia fueron comprobados, ya que soluciona de manera eficaz dicha problemática, fortalece la legalidad del proceso de autorización del matrimonio civil en Guatemala y los objetivos de los países que lo han aplicado fueron alcanzados, al determinar la importancia de crear la legislación adecuada para la autorización del matrimonio civil por un ministro de culto.

Es de acuerdo al tema fundamental de este trabajo de tesis que se desarrollan los siguientes capítulos: primer capítulo, trata ampliamente lo referente a los, Antecedentes históricos de la familia, aspectos doctrinales, aspectos legales, definición de la familia, importancia de la familia, naturaleza jurídica de la familia, la familia como persona jurídica, la familia como institución; segundo capítulo, trata lo referente al matrimonio, etimología, conceptos y características, fundamento legal, antecedentes históricos, clasificación o tipos de matrimonio, fines del matrimonio, obligaciones y deberes surgidos del matrimonio; estos dos capítulos tienen como objeto, tener una referencia histórica y doctrinaria del matrimonio; tercer capítulo se desarrollaron conceptos tales como, celebración del matrimonio, requisitos legales solicitados antes de la celebración del matrimonio, requisitos básicos a los contrayentes, capacidad para contraer matrimonio, funcionarios habilitados para autorizar el matrimonio civil, ministro de culto; cuarto capítulo se refiere requisitos para autorizar a los ministros de culto y la celebración del matrimonio civil, legislación Internacional que regula la celebración del matrimonio por un ministros de culto, obligación previas y posteriores al autorizar el matrimonio por un notario, análisis



sobre las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto y sus obligaciones posteriores; en los capítulos expuestos se pretende identificar las formalidades que nuestra legislación exige actualmente y que en definitiva coadyuva para el análisis efectuado en el presente trabajo.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos o partes para estudiar cada una de estas por separado con la finalidad de establecer el fenómeno; el sintético que, contrario al anterior, nos permite integrar las diversas partes en un todo significativo; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados la legislación guatemalteca en materia de matrimonio civil y por último el deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares o particulares del objeto de estudio.

Las técnicas utilizadas son: La bibliográfica, en la cual se obtuvo material bibliográfico y documental en cuanto a la investigación del proceso de autorización del matrimonio civil por un ministro de culto, utilizando para esto leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias; técnica de fichas, se procedió a tabular los datos obtenidos de la investigación en fichas para su posterior transcripción al trabajo final.





## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos de la familia

En el derecho romano: La familia no presenta en el derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el derecho moderno. No se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político-económico: las manus o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del páter familias.

Claro que el concepto de la familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. En la última fase de la evolución de este derecho encontramos ya un concepto de la familia coincidente con el que nos proporciona el derecho moderno. Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un páter familias expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad.

Familia es, según el Licenciado Vladimir Aguilar “significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijos a título de maternidad; lo es en tanto se halla sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado”.<sup>1</sup>

La familia, pues, constituye una verdadera comunidad domestica, que podrá estar integrada por varias familias en su significado actual. Todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder, formado una sola familia.

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman,  
**Derecho de familia**, pág. 1.



El extraño que entra a formar parte de esa familia adopción, convenio in manum puede llevar consigo todo el grupo familiar.

La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, como la agnación por la comunidad domestica. La cognación descansa en vínculos naturales; la agnación se funda en una relación escuetamente jurídica.

La cognación no puede crearse ni extinguirse artificialmente, como la agnación sigue diciendo Vladimir Guerra. “El primitivo derecho romano se asienta en la familia agnaticia, pero paulatinamente la familia cognaticia abre brecha en el sistema jurídico romano, principalmente por obradle derecho pretorio, hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de entonces prevalece la familia cognaticia, y se da entrada al concepto moderno de familia”.<sup>2</sup>

En el derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la gens. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vinculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. A falta de agnados, los gentiles eran llamados a la herencia y la tutela legitima. La gens cayo pronto en desuso y en la época de Gayo era una institución serenamente histórica, desprovista del valor práctico.

“La gens figuro como organismo religioso, que tenia sepultura y culto propio (sacra privata) y bajo la presidencia del magíster páter gentis tenía facultad para juzgar e, incluso, para legislar (decreta gentilicia). Las XII Tablas sancionaron un derecho de sucesión

---

<sup>2</sup> **Ibíd.** pág. 3.



abintestato a favor de los gentiles y llama también a los gentiles, antes que a los extraños para participar en la tutela de los menores y mujeres del grupo gentilicio.”<sup>3</sup>

- Derecho germánico: En el derecho germánico antiguo encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la Sippe y la Haus. La Sippe: es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la Sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.

La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espada o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca.

En la Edad Media según el Licenciado Vladimir Guerra “se modifica la organización de la familia. La Sippe pierde su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la Sippe se descomponen los grupos de parentesco que forman ex novó parten ahora de un fundamento básico nuevo: la comunidad matrimonial. La familia se funda desde entonces en la relación matrimonial.”<sup>4</sup>

La Haus: a diferencia de la Sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad domestica, la Haus es una comunidad domestica compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

---

<sup>3</sup> **Ibid.**

<sup>4</sup> **Ibid.** pág. 9.



El munt es una potestad de señorío. El titular de esa potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.

En la época moderna, la Haus, viene a ser sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados recíprocamente por el derecho hereditario, la obligación de tutela y de asistencia.

El Código Civil alemán parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del derecho hereditario y en la obligación de alimentos.

La recepción del derecho romano no se extiende al derecho familiar personal. En cambio, el derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciado por la recepción del derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges.

### **1.1 Aspectos doctrinales**

La doctrina al momento de definir la institución de la familia ha tenido en cuenta distintos elementos.

- La potestad como elemento esencial: En el derecho romano clásico se identificaba a la familia como un grupo de personas unido por la jefatura de uno de sus miembros, esto significa, un conjunto de individuos que viven sometido al poder domestico de una sola autoridad. El vinculo de la unión de esas personas es la ejecución a su jefe llamado páter familias, con un lazo de naturaleza civil y no de parentesco como se interpreta actualmente.

- El parentesco como elemento determinante: En el siglo XIX se definió la familia como la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos de parentesco.
- La convivencia como requisito: Aquí se hace referencia al concepto de familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Sin embargo, la idea de convivencia no satisface plenamente un concepto actual de esa institución, en virtud que si la convivencia cesa, los vínculos familiares subsisten, salvo en supuestos de excepción.
- El vínculo jurídico: Planiol sostuvo que en sentido amplio, “la familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción”. Bajo un sentido estricto se denomina familia “al organismo social constituido por los conyugues y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.<sup>5</sup>

## 1.2 Aspectos legales

La familia concebida de otra forma se ha visto como elemento de estabilidad social y los países han llegado a la convicción de que es indispensable una política de protección a la misma.

---

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso.  
**Manual de Derecho civil**, pág. 74.



El constituyente guatemalteco Vladimir Aguilar creyó oportuno “cuidar ese ámbito de persona, como había ocurrido en los precedentes nacionales y extranjeros, aunque con variados grados de intensidad. Y se protege el grupo familiar como institución básica de la continuidad social. Como principio rector de la política social, los poderes políticos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”<sup>6</sup>

En este contexto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula la familia en el Capítulo II Derechos Sociales, Sección Primera, en los Artículos del 47 a 56.

Por otra parte, sigue el actual Código Civil, de forma parcial, la orientación del Código de 1933 en la estructura y contenido de las materias que integran a la familia, salvedad hecha de que este último no regulaba la unión de hecho, ni la adopción, e incluía el patrimonio familiar o sea su equivalente, el asilo de familia, en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales de usufructo, uso y habitación.

En este sentido el Código Civil regula esta importante institución dedicándole el título II del libro I de la familia, que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar y el Registro Civil en los Artículos del 78 al 441. También existen algunos tratados internacionales y leyes especiales que guardan una estrecha relación con la familia.

En materia de leyes especiales la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos Artículo.1. El Artículo 18 de este cuerpo legal reconoce el derecho a la familia en los siguientes términos: Todo

---

<sup>6</sup> **Ibid.** pág. 11.



niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

En el ámbito del derecho público, el Código Penal dedica a proteger como bien jurídico a la familia en los Artículos 129,131, del 133 a 136, del 138 a 140,178,189 numeral 5º., 192 numeral 2º., del 226 a 231, del 236 a 237, del 238 a 241 y del 242 a 245.

### **1.3 Definición de familia**

Ni el Código Civil ni las demás leyes civiles definen a la familia. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época.

Partiendo de su consideración sociológica, la familia es un grupo de personas con lazos afectivos que se ha originado de forma natural y espontánea. No ha sido creada por el derecho, ni necesita de él para su existencia. Ahora bien, una vez que surge, si es contemplada por el Ordenamiento Jurídico que la regula. De ahí, que las normas constitucionales resalten la importancia de la familia en la sociedad.

Muchas veces los juristas tienden a identificar el concepto de familia con lo que es objeto



de regulación en el denominado derecho de familia, que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones familiares que pueden constituirse.

Según Vladimir Aguilar dice “La relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de afectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante Artículo. 1078 Código Civil o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de familia Artículo.352 Código Civil. En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurren el Artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar.”<sup>7</sup>

La palabra familia precede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo o esclavo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, la mayoría de autores entienden que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. En la interpretación historia del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. A partir de Savigny, se quiere encontrar la base para definición de familia en el elemento jurídico potestad, que aglutina a todos los componentes del grupo familiar.

Así por ejemplo, para Messineo la familia, en sentido estricto “es el conjunto de dos mas individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad familia en sentido natura listico, y que constituye

---

<sup>7</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman.  
**Ob. Cit.** pág. 10 y11.





un todo unitario”; y agrega que, en sentido amplio “puede incluirse, en el termino familia personas difuntas antepasados, aun remotos, por nacer: familia como stirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vinculo legal que imita al vinculo del parentesco de sangre adopción familia civil.”<sup>8</sup>

Tradicionalmente, desde antiguo se entendía que la familia estaba constituida por todo el grupo de personas unidas por lazo de sangre o afectivos, de modo que, se incluían dentro de su concepto a los padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, primos, sobrinos e incluso la familia de cada uno de los esposos, que pasa a ser familia política de otro. Es la denominada familia linaje o familia en sentido amplio.

De considerar a la familia como grupo constituido por un gran número de componentes, se ha pasado a considerarla como un grupo reducido, es decir la formada solamente por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, o sea, hijos que estén bajo patria potestad. Es llamada familia nuclear.

Actualmente, debido a la rápida e intensa evolución que ha sufrido esta institución, este concepto de familia ha cambiado, estrechándose los lazos.

Pero algunos autores sostienen que la familia aparece en la Historia y en la actualidad como una comunidad que, creada en principio por el matrimonio, está compuesta, al menos, por progenitores y procreados, y en la que pueden participar otras personas, convivientes o no. al lado del tipo principal existen relaciones familiares extramatrimoniales que constituyen también familia, como lo es la compuesta por un solo progenitor y los hijos, o por pareja no casada, etc.

---

<sup>8</sup> Messineo, **Manual Derecho civil y comercial.**  
**Tomo II.** pág. 10.



La ley no define de modo general a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los diversos aspectos en los que es considerado.

Abarca a veces, como en la herencia intestada, a los parientes hasta el cuarto grado; se restringe al cónyuge, ascendientes y descendientes para las legítimas; exige la convivencia pero la prolonga al parentesco hasta prescindir de él en tema de Seguridad Social; abarca a los hermanos en materia de alimentos; exige afectividad o convivencia en ciertos preceptos del Código Penal. En tales circunstancias, una definición legal sería innecesaria y proporcional a confusión, sostienen algunos autores.

#### **1.4 Importancia de la familia**

Tomando en cuenta los conceptos anteriormente mencionados, se puede concluir que: la familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos con una marcha continua de pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma la estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear dos adultos con sus hijos es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia mono parental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio.

Del latín *matrimonium* derivado a su vez de *matriz* cargo u oficio de madre el Código Civil Artículo. 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos,



procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

### **1.5 Naturaleza jurídica de la familia**

Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia, considerando como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Al hablar del aspecto natural de familia nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda la organización.

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su contenido espiritual y psicológico que le confiere su trascendencia y jerarquía que determinan su permanencia.

La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de la familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocido por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos,



garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar. Pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora.

## **1.6 La familia como persona jurídica**

Algunos autores han afirmado que la familia representa una persona jurídica, y para apoyar su criterio aducen que las mismas poseen bienes (tales como por ejemplo, el bien de la familia y los sepulcros), y que los jefes de familia actúan como sus voceros y representantes. Pero ésta tesis no tiene fundamentos serios para comprenderlo, basta recordar que la familia no tiene capacidad jurídica, y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones.

El llamado bien de familia no pertenece a su agrupación en su conjunto, sino únicamente al titular del derecho; la ley ha intervenido únicamente a guisa de protección, estableciendo algunas limitaciones destinadas a evitar su emanación o su gravamen.

Para afirmar, entonces que no existe tal personalidad jurídica, que por otra parte tampoco es necesaria para el cumplimiento de los fines legales del organismo.

Hauriou y George Renard, han realizado estudios especializados tendientes a determinar la naturaleza de la institución de la familia: Hauriou recalca; "el hecho de la idea del contrato no explica satisfactoriamente algunas vinculaciones jurídicas, las cuales están integradas por elementos sociales cuya duración no puede ser determinada por las voluntades individuales de sus integrantes."<sup>9</sup>

Se designan con el nombre de instituciones, que traduce claramente el concepto de que estas entidades se encuentran por encima de la voluntad de sus miembros aun de la

---

<sup>9</sup> <http://www.monografias.com/trabajos16/familia-juridica.familia-juridica.shtml> 15-08-2012

misma ley. Ya que ésta última no puede desconocérselas sin violar normas elementales del derecho natural.

Según Prelot: “debe entenderse por instituciones una colectividad humana organizada, en cuyo seno las diversas actividades individuales están compenetradas de una idea directora, y se encuentran sometidas para su realización a una autoridad y a reglas sociales.”<sup>10</sup>

La familia debe ser considerada entonces como una institución típica, sumamente importante, quizás la más importante de todas, ya que representa en esencia la base elemental de la organización de toda la sociedad. Adopción alientos, filiación, matrimonio, parentesco paternidad, patria y potestad.

### **1.7 La familia como organismo jurídico**

La familia se presente como agregado de formación natural y necesaria, que en este carácter se coloca junto al estado, pero es anterior y superior a él.

Si bien se reconoce que la familia no es persona jurídica, afirma que se trata de un organismo jurídico; carácter que estaría dado por la circunstancia de que entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos aun fin de sus miembros a quienes la ley se las confiere.

Tratarse de una organización de caracteres jurídicos similares a los del estado: en este habría relación de interdependencia ente los individuos y sujeción de ellos al estado; en la familia, las relaciones jurídicas serian análogas, diferenciándose solo en que la sujeción es al interés familias.

---

<sup>10</sup> <http://www.monografias.com/trabajos16/familia-juridica/familia-juridica.shtml> 15-08-2012



Ese paralelismo entre el estado y la familia conduce a una abstracción de esta última, en la cual los poderes se deshumanizan y despersonalizan, ante un hecho social y concreto como la familia.

### **1.8 La familia como institución**

La familia es una institución en sentido objetivo que debe realizar unas funciones especiales; la transmisión de la vida y de la cultura aclarando que la palabra institución debe emplearse. Entendiendo como tal a la familia en sentido ontológico, que viene a ser una institución en sentido sociológico.

El derecho mediante principios propios, organiza con carácter normativo y sistemático la realidad ontológica, erigiendo en instituciones jurídicas el matrimonio la filiación, la adopción, etc.

Una familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en relación con este tema, dijo la familia es la institución histórica y jurídica de más hondo arraigo a través de las distintas etapas de la civilización. Constituye uno de los grupos sociales que satisfacen los profundos intereses personales del hombre y de la sociedad en conjunto. Como núcleo natural del desarrollo colectivo, es la base de la solidaridad y de la ayuda mutua.

Por ello, juega papel decisivo en el progreso del estado y en el fortalecimiento de la comunidad. Surge, o como producto del convenio matrimonial, o al margen de este.



Esta cualidad sociológica exige, en consecuencia, su protección legal, y ello mediante un estatuto que determine con precisión los deberes y derechos de sus miembros con virtualidad para hacer cumplir los unos y respetar los otros. Por tanto, se trata de preceptos de orden público, de vigencia anterior a la creación subjetiva del vínculo familiar; independiente de la voluntad del padre, la madre o el hijo, y cuyos efectos jurídicos no pueden estos modificar o extinguir.

- La institucionalidad de la familia: Se ha afirmado que la familia ante todo es una institución social, ello desde un punto de vista sociológico: institución que trasciende como un conjunto de pautas de conducta internas que se aplican a una determinada categoría de relaciones sociales, en este caso, las familiares.

Por que en otros miembros de la familia no hay derechos Individuales viene vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos o un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se los confiere.

Es un organismo social fundado en lo sexual, la procreación el amor, no se halla organizada patrimonialmente pues no es una persona jurídica al que le corresponda un patrimonio propio que no le pertenezca a los individuos sino al ente colectivo; ni aun siendo, como es un organismo unitario, en muchos de sus aspectos tiene un patrimonio común destinado a fines superiores.







## CAPÍTULO II

### 2 El matrimonio

El matrimonio proviene del latín: “matrimonium es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.”<sup>11</sup>

#### 2.1 Etimología

Matrimonio “deriva de matriz, madre, y monium, cargo o gravamen o cuidado de la madre. En cambio la palabra maridaje, muy poco usada en nuestro idioma, deriva de marido, lo mismo que la francesa mareaje, la italiana maritaggio y la inglesa marriage. El sinónimo casamiento, deriva de casa, significando la idea de que los cónyuges tienen casa común.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio> 18-03-2012

<sup>12</sup> [http://www.textale.com/component/option,com\\_textupload/Itemid,128/id,3913/task,view\\_text/](http://www.textale.com/component/option,com_textupload/Itemid,128/id,3913/task,view_text/)  
15-08-2012



## 2.2 Conceptos y caracteres

El matrimonio “es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida”.<sup>13</sup>

El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Basta recordarlo para comprender su trascendencia en todo el derecho de familia y más aún en toda la organización social.

Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primer pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores estados.

Doctrinariamente se definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como conjunto maris et feminae, consortium omnis vitae, divine aique humani juris communicatio (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del derecho humano y del divino).

Según Guillermo Borda “Sus caracteres esenciales son los siguientes:

- Implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derecho y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de

---

<sup>13</sup> Borda A., Guillermo.



potestades, y en determinados casos concede la decisión preponderante a uno de los esposos, generalmente al marido.

- Es una unión permanente; este carácter se manifiesta aun en los países que admiten la disolución del vínculo por mutuo consentimiento porque cuando dos personas se casan, lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depare el destino, y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer nuevas nupcias, hay siempre en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia.
- Es monogamia; aunque algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de civilización occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. Y no solamente no se concibe más que un solo vínculo matrimonial, sino que los esposos no pueden tener comercio sexual con otra persona que no sea su cónyuge. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.
- Es legal; no basta la simple unión del nombre y la mujer, aunque tenga permanencia como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos; es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la ley. Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de esta. Es claro que la noción del matrimonio no se agota aquí, pues por encima de lo legal está su substancia moral y religiosa. De ahí que las normas jurídicas, religiosas y morales se disputen el dominio en esta materia y que, como una de las características más salientes de la historia de la institución es la lucha mantenida entre la Iglesia y el Estado afirmando su derecho exclusivo a regularla. Hace ya muchos siglos decía Modestino: “matrimonio es la



unión del marido y la mujer y la fusión de toda vida y comunicación del derecho divino y humano”.<sup>14</sup>

### 2.3 Fundamento legal

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en la sección primera, regula lo relativo a la familia, en el Artículo 47 Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Así también en el Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente. También, el Código Civil, en el Artículo 92 regula los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio: Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde. Siendo importante el modelo del acta que se propone en el presente trabajo, para que pueda servir a los alcaldes o a los ministros de culto.

En el Código Civil en el Artículo 78 define el matrimonio así: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Dedicando también el Código Civil en el título II de la familia, todo un capítulo entero, respecto al matrimonio.

---

<sup>14</sup> **ibid**, pág. 51



Regulando también el Código Civil en el Artículo 105, el matrimonio en Artículo de muerte. En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

## **2.4 Antecedentes históricos**

El matrimonio ha ido sufriendo a través de los tiempos un largo proceso evolutivo hacia su perfeccionamiento y dignificación. Se puede señalar como grandes etapas en la evolución histórica del matrimonio las siguientes:

- Promiscuidad primitiva
- Matrimonio por grupos
- Matrimonio por raptó
- Matrimonio por compra
- Matrimonio consensual

- Promiscuidad primitiva: Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado. Algunos sociólogos consideran que existió una promiscuidad relativa, pues el hombre por ciertos instintos y sentimientos naturales, debe haber permanecido con la mujer hasta el nacimiento o

hasta el destete del hijo. En esta primera etapa de la organización familiar solo existen hipótesis que no han logrado una comprobación indiscutible.

- Matrimonio por grupos: El matrimonio por grupos representa ya como una forma de promiscuidad relativa, pues la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre.
- Matrimonio por raptó: En la evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

En el matrimonio por raptó intervienen también ideas religiosas, de tal manera que puede considerarse como una forma evolucionada del matrimonio por grupos. El raptor se asocia con varios compañeros para raptar a una mujer perteneciente a una tribu distinta.

La paternidad se encuentra ya definida debido a la unión monogamia. El marido es entonces el jefe de la familia y los hijos se encuentran sometidos a su potestad. La

esposa también se coloca en la condición de una hija y por lo tanto, existe un poder absoluto del marido para ejercer sobre ella la potestad marital. Este sistema ha dado origen al patriarcado, según se desprende de las hipótesis que han formulado los sociólogos y que parecen comprobarse en todos los pueblos de pastores y cazadores.

- Matrimonio por compra: En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano, es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del pater - familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.
- Matrimonio consensual: Por último, el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

De todas maneras es fundamental en su constitución la manifestación libre de voluntades de los contrayentes, en oposición a las formas de matrimonio por raptó o por compra que aun cuando establecen la unión monogámica, no reconocen la función



importante del consentimiento como libre acuerdo de los contrayentes para realizar unión sexual.

## 2.5 Clasificación o tipos de matrimonio

Doctrinariamente el matrimonio es clasificado de la manera siguiente:

- a) Por su carácter: La más importante clasificación del matrimonio que se registra y que afecta a su naturaleza íntima, forma de celebración y efectos, es la que tiene como término el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

El primero caracterizado por la nota sacramental, se celebra con arreglo a las leyes de la Iglesia y produce a la vez efectos canónicos y civiles. El segundo admitido celebra conforme a la ley civil y es válido ante el Estado.

- b) Por su consumación: Se distingue, especialmente en derecho canónico, el matrimonio rato, que es el que no ha sido seguido de unión carnal y en consumado (o rato y consumado, como lo llama el código canónico), que es el que ha sido seguido de cópula de los contrayentes.
- c) Por su publicidad: Se habla de matrimonio público y solemne, que es el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y en la forma prescrita por la ley; matrimonio secreto o de conciencia, que es el que se celebra, por circunstancias especiales, en condiciones de reserva, permaneciendo secreto hasta que los cónyuges quieran darla publicidad, y matrimonio clandestino, en que se presta el consentimiento sin mediar la forma legal de expresión del mismo y que fue considerado como matrimonio legítimo en el derecho canónico hasta que lo declaró nulo la reforma tridentina.





- d) Por sus formalidades o solemnidades: Puede hablarse de un matrimonio ordinario regular, en el que han de observarse las formalidades señaladas por la ley, como de común aplicación; y un matrimonio irregular o anormal, en el que se dispensa del cumplimiento de alguna formalidad sustancial, o, por el contrario, se exigen ciertos requisitos especiales. Son de citar como ejemplo de matrimonios especiales el celebrado en inminente peligro de muerte. También llamado esta clase de matrimonio como “In Artículo mortis o In extremis celebrado con menos requisitos que el ordinario, cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte.”<sup>15</sup> En la legislación en esta clasificación podríamos enmarcar al matrimonio en Artículo de muerte, según los establece el Artículo 105 del Código Civil.
- e) Por su fuerza obligatoria: Se divide e a este respecto el matrimonio en válido y nulo, según que se haya celebrado con todas las condiciones de validez y firmeza o mediando algún impedimento dirimente. Se subdivide el válido en lícito e ilícito, según que no haya mediado o sí algún impedimento impediendo o infracción legal. Y se subdivide el nulo en notorio o conocido y putativo (deputare, creer, juzgar), según que la causa de la nulidad fuere notoria para ambos cónyuges o desconocida para los dos o uno de ellos.

El matrimonio putativo, es aquel que, siendo nulo por haberse contraído con algún impedimento dirimente, produce, sin embargo, determinados efectos por razón de la buena fe o ignorancia excusable que ha concurrido en ambos cónyuges o en uno de ellos, está reconocido por el derecho canónico. De acuerdo con la etimología latina del adjetivo,

---

<sup>15</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo.



que procede del verbo putare, juzgar, creer, quiere decir tanto como matrimonio supuesto el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad.

- f) Por la condición de las personas: Se distinguirían antes los matrimonios en iguales y desiguales o morganáticos (llamados también estos últimos de la mano izquierda) según que se celebran entre personas de igual condición social y con efectos civiles plenos, o entre personas de distinto rango y con pacto de no participar el inferior y los hijos de los bienes y títulos del superior.

Según Castan Tobeñas “El matrimonio morganático. Recibió este matrimonio el nombre de morganático, porque la mujer tenía que contentarse con aquellos bienes que se le daban ex dono matutino (la llamada Morgengabe).”<sup>16</sup> Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los prejuicios mobiliarios.

- g) Por su forma de celebración: El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley. El matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en la legislación del matrimonio en plaza sitiada o en campaña.

## 2.6 Fines del matrimonio

Entre los fines más importantes según la legislación guatemalteca se tiene:

- La procreación
- El auxilio mutuo

---

<sup>16</sup> Castan Tobeñas, José.  
**Derecho civil español**, pág. 115.



- Desarrollar el amor
- El respeto
- La estimación recíproca
- La buena voluntad y el intenso deseo de hacer vida en común.

Los fines del matrimonio tradicionalmente se han establecido en las legislaciones los siguientes: la procreación, la ayuda mutua, moral, y material; de los cónyuges y para algunos la satisfacción sexual. Sin embargo, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza o miseria, u otras causas, que puedan cumplir alguno o ambos de los fines anotados.

Las razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil ofrece casi a la perfección el conjunto de los fines: ...con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. De lo anterior resulta lógicamente que el matrimonio es una asociación para amarse y vivir juntos para toda la vida.

Para establecer la finalidad del matrimonio existen diversas maneras y conclusiones las cuales no son coincidentes, pues mientras para algunos el principal fin es la procreación, para otros la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges, y para otros lo es la satisfacción sexual. Es importante hacer mención que esas tres finalidades especialmente



la procreación y la satisfacción sexual puede también lograrse fuera del matrimonio. Llegando a la conclusión que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es la base de una forma de organización de la comunidad.

## **2.7 Obligaciones y deberes surgidos del matrimonio**

En la vida jurídico-social, existe siempre una relación causal de donde deviene una serie de deberes y derechos. Donde cada persona es sujeto de derecho en esta relación jurídica.

Para que una relación de la vida sea jurídica, es preciso que el ordenamiento jurídico le dé reconocimiento y que reconocida por éste como origen, modificación o extinción de facultades y deberes, la proteja o la sancione para que queden garantizados los derechos y puedan hacerse exigibles los deberes que de ella se originen.

La íntima estructura del derecho subjetivo se determina, en forma definitiva, por las facultades a las que corresponden, las obligaciones del obligado a prestarlas.

Y volviendo a lo de la relación jurídica, diremos que ya fue usado por los canonistas al considerar al matrimonio como una verdadera *relatio*.

Por tal razón, los efectos personales del matrimonio, de seguimiento recíproco, se encuentran constituidos por un complejo de deberes y facultades dados en la persona de cada uno de los cónyuges, derivados en forma inmediata de la naturaleza y esencia íntima de la institución.



## 2.8 Detalle de deberes y Derechos del matrimonio en el Código Civil

Se hará un detalle de los deberes y derechos que aparecen en el Código Civil guatemalteco, en el párrafo IV, Título II del Libro I, contemplados en los Artículos 108 al 115 inclusive, haciéndose un análisis somero.

Artículo 108 concede a la mujer casada el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal derecho termina por divorcio o nulidad del matrimonio. Es entendido que el divorcio puede ser voluntario o forzado.

La disolución del matrimonio por muerte natural o presunta no extingue el derecho de la mujer viuda de usar el apellido de su difunto esposo.

Artículo 109 reformado según Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, regula que la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, cumpliéndose con ello el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por común acuerdo se fija el lugar de residencia y lo relativo a la educación de los hijos y a la economía familiar.

Artículo 110 establece que el marido está obligado a proteger y asistir a su mujer, y obligado, igualmente, a suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

El segundo párrafo de este Artículo fue reformado según Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, regulando actualmente que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad. Cumpliéndose así con el principio constitucional de igualdad, desligando así a la mujer de



toda la carga de atender a los hijos.

Artículo 111 cuando la mujer tenga bienes propios o un empleo, oficio, profesión o comercio, etc., está obligada a contribuir al sostenimiento del hogar. En caso de imposibilidad del marido para trabajar, careciendo éste de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

Del tenor de esta disposición legal se infiere lógicamente la asistencia recíproca o mutuo auxilio en este caso, por parte de la esposa, en cumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio, enunciado en el Artículo 78 del Código Civil.

Artículo 112 concede a la mujer el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y sus hijos menores comunes. Correlativamente, tal derecho lo tiene igualmente el marido en casos en que la mujer, por imposibilidad del cónyuge, tuviere que sostener el hogar, total o parcialmente.

Esta disposición legal es una novedad en la legislación y se toma como protección a la familia. Debe entenderse que la protección sobre los ingresos es fundamentalmente con relación a terceras personas.

Artículo 113 se derogó según Decreto Ley número 27-99 del Congreso de la República de Guatemala. Y el Artículo 114 se derogó según Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ambos Artículos regulaban lo referente al derecho que se le concedía a la mujer para desempeñar un empleo, profesión, industria, oficio o comercio siempre que no perjudicara el interés y cuidado de los hijos y demás atenciones del hogar, concediéndole al marido el derecho a oponerse a que la mujer se dedicara a actividades



fuera del hogar. Vedándole con ello, el derecho a la mujer de poder laborar y ayudar con el sostenimiento del hogar.

El Artículo 115 fue reformado según Decreto 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo referente al ejercicio de la representación conyugal en caso de divergencia entre los cónyuges, dándole la facultad al Juez de Familia para designar a cuál de los cónyuges confiere dicha representación considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar.

## **2.9 Detalle de otros deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil**

En virtud de, ser el matrimonio la base de la familia, la legislación regula diversos derechos y obligaciones; los cuales se encuentran dispersos en el Código Civil y en otras leyes. Con el presente trabajo se trata de hacer un análisis de otros deberes y derechos contemplados en el Código Civil; los cuales se encuentran desarrollados en los Artículos que a continuación se describen El Artículo 131 reformado por el Decreto Ley número 124-85 del Jefe de Estado, modificado por el Decreto número 80-98 del congreso de la República de Guatemala, y nuevamente reformado por el Decreto número 27-99. Regula el derecho que tienen ambos cónyuges de administrar el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente cuando éstos han adoptado el régimen de comunidad absoluta de bienes o el de comunidad de gananciales.

Y, además, regula que cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Este último párrafo deja en la libertad a cualquiera de los cónyuges de poder disponer de los bienes comunes aportados durante el matrimonio, pero establece que el cónyuge



que disponga de los bienes comunes deberá responder al otro de los daños y perjuicios ocasionados.

El Artículo 132 reformado por el Decreto 80-98 regula el derecho que tiene cualquiera de los cónyuges para oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. Dándole la facultad de pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal.

El Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala reformó algunos Artículos del Decreto-Ley 106 Código Civil relativos a la familia. En virtud de que, algunas disposiciones no eran compatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con los principios reconocidos internacionalmente en materia de derechos humanos, ni con las tendencias modernas del derecho. Además, el gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres.

Como se observa, todo lo establecido en cuanto a deberes y derechos del matrimonio es un perfecto desarrollo de su definición legal que, se dejó expresado como aparece consignado en el Artículo 78 del Código Civil.

Así mismo, el Artículo 79 del Código Civil establece su base jurídica: El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges... Más adelante, al tratar de los alimentos, el Código Civil, en su Artículo 283, dispone que: están





obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges... En el Artículo 924 del Código Civil, que trata de las incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por indignidad, incluye en el numeral 6º: El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad, o que haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos.

En cuanto a la sucesión intestada el Artículo 1082 del Código Civil establece que: El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación; y el Artículo 1083 del Código Civil dispone que: el cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge. Estos mismos principios también rigen para la unión de hecho.

El principio de la sucesión intestada, contemplado en el Artículo 1078 del Código Civil llama en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

## **2.10 Matrimonios excepcionales**

Tal y como lo señala Aguilar Guerra, “los matrimonios excepcionales han de referirse con mayor propiedad a la supresión de determinados requisitos en el expediente matrimonial correspondiente. Además, conlleva la posibilidad de su autorización por funcionario distinto al notario, alcalde, concejal, o ministro de culto facultado por la autoridad administrativa correspondiente ello para el caso guatemalteco”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, pág. 45



La legislación civil guatemalteca regula dos tipos de matrimonios excepcionales: a) matrimonio en Artículo de muerte, y, b) el matrimonio de los militares que se hallen en campaña o en plaza sitiada. Ambos matrimonios conllevan la existencia de un peligro de muerte ya sea inminente (de amenaza o que está por suceder) o previsible. La legislación civil guatemalteca únicamente le dedica 3 Artículos a este tipo de matrimonios, lo que evidencia su excepcionalidad, o escasa práctica en el ámbito forense. En este caso, hay que tener presente que autores como Diego Espín Cánovas enumeran como matrimonios civiles en casos excepcionales: a) el matrimonio por poder (regulado en los Artículos 85 y 1692 del Código Civil guatemalteco); b) el matrimonio en peligro de muerte (que para el caso guatemalteco es el matrimonio en Artículo de muerte); c) el matrimonio secreto o de conciencia (que no está contemplado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco) y, d) el matrimonio de nacionales en el extranjero que puede parangonarse con el contemplado en el Artículo 86 del Código Civil guatemalteco.

Artículo 105. Matrimonio en Artículo de muerte. En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

El Artículo anterior establece uno de los casos excepcionales, por ser un caso especial el notario, alcalde o ministro de culto que celebre dicho matrimonio debe de constituirse en el lugar donde se encuentren los requirentes debido al estado de salud que presentan los contrayentes.

Artículo 106. Recursos. Contra los actos y providencias del funcionario que deba celebrar



el matrimonio, que pongan obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir los interesados a los jueces de Primera Instancia o de Paz de la jurisdicción, quienes, en vista de las justificaciones que se les presenten, resolverán lo que proceda, sin demora alguna.

Este Artículo regula el medio de impugnación que pueden utilizar los interesados cuando no están de acuerdo en la autorización del matrimonio y este debe de recurrir ante un juez de paz o ante un juez de primera instancia para hacer valer dicho recurso.

Artículo 107. Militares. Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

Estimo prudente hacer ver que la excepcionalidad en cuanto al funcionario que debe autorizar el matrimonio únicamente varía en lo que refiere a los casos militares, pues en estos casos será hábil para dicha autorización el jefe del cuerpo o de la plaza. Para el caso del matrimonio en Artículo de muerte, se estará conforme a lo señalado en el Artículo 92 del Código Civil: El matrimonio debe de autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil... También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto.



## 2.11 Efectos del matrimonio

En este apartado se abordan los derechos y deberes que nacen del matrimonio y vinculan a los cónyuges. El fin de esta incursión es determinar cuáles de estos derechos y deberes son susceptibles de ser cumplidos y exigidos, según sea la perspectiva que se adopte, en el caso particular de los matrimonios excepcionales, puntualmente el matrimonio en Artículo de muerte.

Los efectos que produce el matrimonio deben de ser, necesariamente, concurrentes con sus fines, mismos que una sociedad tiene como buenos o convenientes para dicha institución que, como he indicado, son el auxilio mutuo y la procreación basados, preferiblemente, en el amor. Siendo que este recordatorio referido al vínculo que existe entre los fines del matrimonio y sus efectos derechos y obligaciones de los cónyuges resulta necesario ya que algunos autores pueden llegar a omitir la concreción de ciertos fines específicamente el de la procreación.

Al analizar los criterios de doctrinarios guatemaltecos encontramos que, por ejemplo, el licenciado Beltranena distingue como “derechos-obligaciones que emergen del matrimonio para con los cónyuges: a) el vivir juntos; b) el procrear, alimentar y educar a los hijos, y, c) el auxiliarse entre sí”.<sup>18</sup> Por su parte, Aguilar Guerra distingue como tales: “a) el deber de ayuda y socorro mutuo; b) el deber de respeto; c) el deber de guardarse fidelidad; d) el domicilio conyugal, y, e) la actuación en interés de la familia”.<sup>19</sup> Pese a que este último autor no incluye el derecho-deber de procrear y siendo consciente de que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 47, reconoce el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos,

---

<sup>18</sup> Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**, pág. 150.

<sup>19</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman,

**Ob Cit.**; pág. 47



estimo que el mismo concepto y definición de familia lleva implícito el fin reproductivo de esta unión.

Brañas fundamenta su enumeración de derechos-obligaciones de los cónyuges en el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco que indica:

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Aguilar Guerra realiza una fundamentación más amplia de lo que denomina concretos deberes mutuos:

- “a) El deber de ayuda y socorro mutuo: está establecido en el Artículo 78 del Código civil, debe entenderse como referido al ámbito de la convivencia, de modo que cada cónyuge debe aportar lo que se necesite, dentro de lo que es normal, de acuerdo con la posición de la familia. Consecuencia de este deber es la obligación de alimentos entre cónyuges. El incumplimiento de estos deberes es causa de separación y divorcio cuando sea grave y reiterado (Art. 155, incisos 4o. y 7o.).”<sup>20</sup>
- “b) El deber de respeto: aunque se considera reiterativo con el anterior, puede decirse que su ámbito se concreta a la esfera puramente personal de cada cónyuge, como pueden ser las ideas religiosas de cada uno, profesiones, el cuidado médico, etc. El deber de respeto al prójimo que se proyecta en la dimensión física y moral de cada cónyuge como persona individual y a la vez en su condición de casada.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**

<sup>21</sup> **Ibíd.**



El incumplimiento constituye una conducta vejatoria e injuriosa, que es causa de separación y divorcio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155, inciso 2°.

- c) El deber de guardar fidelidad: se refiere básicamente a la fidelidad sexual. Su incumplimiento puede ser causa de separación y divorcio, de acuerdo con el Artículo 155, inciso 1o.
- d) El domicilio conyugal: como consecuencia de la obligación de convivencia establecida en el Artículo 78, se establece la necesidad de que los cónyuges fijen de común acuerdo el domicilio y que, en caso de discrepancia, resolverá el juez en beneficio de la familia. El domicilio es, por tanto, el lugar de residencia común de los cónyuges y se refiere a un espacio físico, es decir, a una vivienda, a la que la ley algunas veces denomina hogar familiar.
- e) La actuación en interés de la familia: este deber no es recíproco sino paralelo. Ambos deben contemplar como guía de su conducta el interés concreto de la familia que encabezan. El interés, al que se hace alusión es del conjunto formado por los cónyuges y su descendencia inmediata o conviviente no es el interés de la institución familiar como concepto general y abstracto.

Representa el tamiz por el que deben pasar todas las decisiones de los cónyuges, sean estas conjuntas o separadas.

De lo expuesto sintetizo que, los derechos y deberes que emergen del matrimonio a su vez, derivan de los principios que lo fundamentan y, que son acogidos por la normativa constitucional y civil, particularmente. Estimo que los derechos-deberes que emergen del matrimonio son: la convivencia, la procreación, asistencia y educación de la prole, y, el



auxilio mutuo.

Si bien la piedra de toque de los derechos-deberes enunciados podría hacer que se cuestionara la procreación, pues pueden existir y existen, seguramente, matrimonios que han decidido no tener hijos o que, ante la incapacidad biológica de tenerlos, no han optado por la adopción. Entonces es prudente aclarar que la procreación es un fin deseado por la generalidad de los cónyuges y, por ende, una expectativa que tanto hombre como mujer guardan respecto de su pareja.

Sin embargo, aun si se obviara la procreación dentro de los derechos-deberes que emergen de los fines de la institución del matrimonio, resulta innegable que los otros derechos-deberes sobre los cuales existe armonía tanto en la doctrina como en la legislación convivencia, auxilio mutuo, respeto, etc.

Conllevan, necesariamente, la continuidad en el matrimonio, aspecto que el poco probable en el caso del matrimonio en Artículo de muerte que presupone la existencia de enfermedad grave de uno o ambos contrayentes.

## **2.12 Características del matrimonio derivadas de su carácter de institución social**

- La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Los dos elementos de la especie humana varón y mujer se completan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.
- La concepción del matrimonio parte de la premisa de que se trata de un proyecto de vida en común entre personas de diferente sexo. Este proyecto ha tenido en todas las épocas dos finalidades características: el del aseguramiento de la



descendencia, a la vez que el control de las relaciones sexuales, y la asistencia para todos los miembros que pertenecen a una misma familia.

- Los fines del matrimonio como institución social son: la convivencia que busca la complementariedad y el auxilio mutuo y la procreación que lleva implícita la educación de la prole.
- Otro fin, considerado primario, es el amor que, estimo, es ideal que fundamente los dos fines ya enunciados pero, de igual manera, lleva implícita la idea de continuidad en la relación marital, situación que en controvertida con el matrimonio en Artículo de muerte en el cual no se pueden alcanzar ninguno de los fines enunciados.
- El matrimonio es una institución jurídica que funda una relación entorno a un compromiso recíproco exclusivo y de permanencia. Siendo que aún abandonando el fin de procreación, la institución del matrimonio busca la convivencia la posibilidad de permanencia) de la pareja, situación de por sí descarta en el matrimonio en Artículo de muerte.

### **2.13 Separación y divorcio**

La separación y el divorcio es una forma de modificar o disolver el vínculo matrimonial.

- La separación conyugal: El Artículo 153 del Código Civil establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.” El Artículo 154 del mismo cuerpo legal indica: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año,





contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, establece en cuanto a la separación que es una “situación en que se encuentran los casados, cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla.”<sup>22</sup>

Esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges, o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de divorcio. En las legislaciones en que el divorcio lleva consigo la ruptura del vínculo no se produce una mera separación, sino la disolución total del matrimonio, y de ahí que el concepto de separación esté más bien referido a las legislaciones que no admiten el divorcio vincular, en que queda subsistente el matrimonio e interrumpida tan sólo la convivencia y la cohabitación.

No hay que confundir una separación conyugal de una separación de hecho, porque ésta última, conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que es una “situación en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin causa justificada, y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos.”<sup>23</sup> Producida tal situación, se desprende de ella algunas consecuencias jurídicas, sea por determinación de la ley, sea por interpretación de la jurisprudencia, especialmente en lo que se refiere a los derechos sucesorios, por cuanto parece adecuado privar de los mismos al cónyuge que ha producido injustamente la separación, por imponerle así una razón moral. Otros, varios problemas podrían suscitarse entre ellos, el relativo al derecho del cónyuge separado a la obtención de la

<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. pág. 702.

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 702.



pensión de las cajas jubilatorias, e inclusive en el orden penal, en lo que refiere al delito de adulterio, en aquellas legislaciones que todavía lo tipifican.

- El divorcio: Conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el divorcio es “la acción y efecto de divorciar y divorciarse, que un juez competente por sentencia legal, separa a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio) o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpa la cohabitación y el lecho.”<sup>24</sup> Por lo que concierne al derecho de familia, que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y proceder los cónyuges a contraer matrimonio, la estabilidad de la familia, como base de la sociedad, resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos. Otras legislaciones quizá la mayoría, admiten el divorcio como ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no la hay, e incluso la situación de los hijos, es peor que tener que ser involuntarios testigos de las desavenencias, en general, de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias, los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que crea graves problemas para las parejas, sus descendientes y también a terceros.

---

<sup>24</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 261.



## 2.14 Causas comunes para obtener el divorcio

El Artículo 155 del Código Civil regula las causas por las cuales cualquiera de los cónyuges puede solicitar la separación o el divorcio y estas son:

- La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año;
- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- La disipación de la hacienda doméstica;
- Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;



- La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro;
- La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común, que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- La enfermedad grave, incurable, y contagiosa perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges es causa para obtener el divorcio;
- La separación de personas declarada en sentencia firme.

## **2.15 La realidad jurídico social guatemalteca con relación a la separación y el divorcio**

El Código Civil con relación a la institución del matrimonio establece que es una institución social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden vivir juntos, auxiliarse mutuamente, tener hijos, educarlos, cuidarlos, por lo que tácitamente se entiende que en el matrimonio, la pareja se une para siempre, independientemente de los aspectos religiosos que unieron a esta pareja, la convivencia es para siempre, sin embargo, en la realidad, en muchas ocasiones, no ocurre, así es que como se produce la separación o el divorcio, previamente a ello, se dan las riñas, agresiones psicológicas, violencia intra familiar, infidelidad, o cualquiera de las circunstancias que regula el Artículo 155 del



Código Civil ya citado, motivan una separación de cuerpos primeramente, posteriormente un divorcio ya sea voluntario u ordinario.

En el caso de los problemas familiares, se ha establecido y tiene su razón de ser así, que la mujer es la mayormente perjudicada, por ello, a nivel nacional e internacional se encuentra un marco jurídico legal bien determinado, que permite que la mujer en los casos que así se consideren, pueda hacer uso de sus derechos respecto a si está siendo víctima de violencia doméstica, por ejemplo: Regularmente, la mujer es la que se queda con los hijos menores de edad, y como ocurre en un gran porcentaje, es el hombre el que provoca el problema que genera una separación o divorcio, circunstancia que se verificará con el desarrollo del trabajo de campo que se encuentra en el presente trabajo.

Con el avance de la sociedad, se ha podido experimentar que en algunos casos, es la mujer la que genera los problemas o la causa de divorcio o separación. Dentro de las causas más comunes que generan la separación o el divorcio, se encuentran:

- La falta de empleo del cónyuge varón;
- La escasez de dinero por el bajo salario del cónyuge varón y la discusión entre si trabaja o no trabaja la mujer;
- La necesidad de la mujer de trabajar y desatender lógicamente a los hijos, lo cual molesta al cónyuge varón; La infidelidad en cualquiera de los cónyuges;
- La falta de comunicación de los cónyuges de los problemas que cada uno atraviesa en su actividad diaria;
- El alcoholismo en cualquiera de los dos cónyuges;
- La drogadicción en cualquiera de los dos cónyuges.





## CAPÍTULO III

### 3. Celebración del matrimonio

La celebración del matrimonio es un acto solemne por medio del cual el funcionario o autoridad competente para celebrarlo tiene la obligación de actuar con responsabilidad de acuerdo a las normas que rige este acto.

#### 3.1 Requisitos legales solicitados antes de la celebración del matrimonio civil

Según Alfonso Brañas la palabra requisito se define como “el acto, circunstancia o condición necesaria para la existencia de un derecho, para la validez y protección jurídica de un negocio u obligación; por lo que siendo el matrimonio una institución núcleo de la sociedad, basado siempre en la igualdad de derechos y obligaciones para cada uno de los cónyuges, es necesario que en la misma se llenen determinados requisitos, con el objeto de poder dar esa protección jurídica a la institución del matrimonio, no solo para beneficio de los contrayentes sino también para la sociedad misma.”<sup>25</sup>

Dentro de la legislación se puede mencionar dos tipos de requisitos que deben cumplir los contrayentes, previo a la celebración del matrimonio: Los requisitos básicos a los contrayentes y los requisitos de tipo legal, los cuales se especificarán a continuación.

#### 3.2 Requisitos básicos a los contrayentes

Reciben también el nombre de formales y son aquellos cuyo cumplimiento es necesario previo al acto del matrimonio en sí; estas formalidades cumplen en el matrimonio civil una función importante porque facilitan la prueba del acto, además porque impide que este se realice en forma precipitada, esto es, sin tomar en cuenta sus consecuencias y porque

---

<sup>25</sup> Brañas, Alfonso, **Ob. cit.**, pág. 112



fijan de modo preciso toda la gama de supuestos y requisitos que deben cumplir los contrayentes para que surja el vínculo conyugal.

Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones, incluyendo la de Guatemala, una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, es que no puede realizarse; por amplias que sean las concesiones a la libertad individual que tal hecho implique al matrimonio, este continúa siendo un acto solemne.

Dentro de los requisitos básicos o formales encontramos dos clases fundamentales que son: Los requisitos formales y los requisitos solemnes.

- Requisitos formales: En la formación del expediente matrimonial intervienen elementos personales y elementos materiales como la elaboración de documentos necesarios y solemnidades requeridas para que tanto unos como otros tengan significativa importancia para la culminación del acto.

En cuanto a la iniciación y tramitación del expediente es interesante señalar que la ley indica las personas autorizadas para celebrar el matrimonio civil siendo estas: los alcaldes, concejales, notarios y los ministros religiosos, asumiendo funciones de naturaleza administrativa, guardando la solemnidad del acto que culmina el matrimonio civil. Debe observarse que el propósito de dicho precepto legal, es decir, el Artículo 92 del Código Civil, es facilitar al máximo la unión conyugal a la población guatemalteca.

Con el deseo de contraer matrimonio, se inicia el expediente matrimonial mediante la manifestación al funcionario competente, de la residencia de cualquiera de los contrayentes o del lugar donde deseen realizar la celebración del acto, para la autorización del matrimonio. El funcionario está obligado a recibir aquellos requisitos exigidos a los





contrayentes dentro de los cuales podemos mencionar el certificado de la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con el objeto de corroborar el estado civil de los mismos; dicha certificación debe ser reciente, con el objeto de obtener datos actuales respecto al estado civil de los contrayentes; así mismo, deben presentar la cédula de vecindad de cada uno de los contrayentes, para establecer la capacidad civil de cada uno de ellos para contraer matrimonio, y en el caso de que alguno de los contrayentes fuere menor de edad deberá presentarse la cédula de vecindad de la persona que ejerza la representación legal del menor. Por último, en aquellos casos en que los contrayentes no han tenido relaciones íntimas, deberán presentar, certificado médico de forma obligatoria para el varón, y para la mujer, cuando lo solicite el contrayente o su representante legal.

De igual forma, el funcionario está obligado a recibir bajo juramento, declaración de los contrayentes sobre los puntos siguientes: nombre y apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos, si los supieran, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentan capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente casados o unidos de hecho con terceras personas; estos requisitos deberán constar en el acta para darle validez jurídica y la protección que la ley le asigna a la institución del matrimonio, tal como lo establecen los Artículos 93 y 97 del Código Civil.

- Requisitos solemnes: Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código y cerciorado el funcionario que los contrayentes han cumplido con los requisitos legales para celebrar el matrimonio, se señalará día y hora para la celebración del mismo, o procederá a su celebración inmediata, como lo establece el Artículo 98 del



## Código Civil.

A este respecto y conforme a la legislación guatemalteca, para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, dará lectura a los Artículos 78 y del 108 al 114 del Código Civil, recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer respectivamente y enseguida los declarará unidos legalmente en matrimonio civil tal y como consta en el Artículo 99 del Código Civil.

Dentro de las formalidades solemnes del matrimonio civil, previo a su nacimiento a la vida jurídica, el funcionario tiene la obligación de redactar el acta correspondiente que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos, si los hubiere, poniendo la impresión digital aquellos que no puedan o no sepan firmar; el funcionario debe entregar constancia del acto a los contrayentes, razonar las cédulas de vecindad y demás documentos que se le presenten, según lo establece el Artículo 99 y 100 del Código Civil.

Los alcaldes y concejales deben asentar las actas matrimoniales en un libro especial llevado por cada municipalidad para tal efecto; esto se encuentra regulado en el Artículo 101 del Código Civil.

Si el matrimonio es autorizado por notario, se autorizará a través de un acta notarial que deberá ser protocolizada por el notario;

Si es autorizado por ministros de culto, será registrada en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación; sin embargo, tanto los notarios como los ministros de culto, deberán enviar al Registro Civil correspondiente, aviso circunstanciado del matrimonio.



Mediante el cumplimiento de los requisitos formales y solemnes para la celebración del matrimonio, la ley persigue que los cimientos de este, sean inconmovibles, en razón de la prueba del acto, en cuya realización intervienen los requisitos legales, que han de manifestarse hasta después de haberse completado el expediente matrimonial.

La publicidad, que en la mayoría de legislaciones garantiza además la existencia real de la institución del matrimonio, convirtiéndose el mismo en uno de los mayores pilares de la sociedad guatemalteca.

- Requisitos legales: Dentro de estos, se puede mencionar los siguientes: La capacidad para contraer matrimonio, el consentimiento que no adolezca de vicio y la manifestación del funcionario competente como elemento esencial para la validez del mismo.

Todo ello es necesario para que, una vez cumplido con los requisitos básicos, el matrimonio nazca a la vida jurídica y sea reconocido por la sociedad guatemalteca.

### **3.3 Capacidad para contraer matrimonio**

La primera condición para la validez del matrimonio, es la capacidad de los contrayentes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuentan con la aptitud física, intelectual y moral indispensables para alcanzar los fines de la unión conyugal.

La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad, es decir, el hecho que los contrayentes han cumplido 18 años de edad, otorgándoles la ley, la capacidad de ejercicio, llamada también capacidad civil y la define Manuel Osorio “como aquella aptitud de carácter general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera



del derecho civil”<sup>26</sup> y es más común en el ámbito tradicional del derecho civil, toda vez que contiene relaciones jurídicas de carácter familiar dentro de la sociedad.

El Código Civil señala que también pueden contraer matrimonio civil el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años; cumpliendo como requisito indispensable, la previa autorización otorgada, ya sea en forma conjunta o por separada, de los padres, de quien ejerza la patria potestad o la representación legal del menor y en caso de no poder obtener dicha autorización, la podrá otorgar el juez conforme a las circunstancias de la solicitud según los Artículos 81, 82, 83 del Código Civil.

La capacidad va acompañada de la aptitud física que es aquella que se refiere a la solicitud de la constancia médica que el funcionario autorizado para celebrar el matrimonio, debe exigir al varón que no ha tenido relaciones íntimas con su futura esposa, esto se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos primordiales del matrimonio, como lo es la procreación, así como evitar el contagio de algún tipo de enfermedades, perjudicando al cónyuge o a la descendencia.

La capacidad también va acompañada de aptitud intelectual que se refiere a que el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes, de atención, cuidados y ayuda que solo encontrándose en el pleno goce de sus facultades mentales e intelectuales es posible de atender y comprender dentro de lo que es la institución del matrimonio en la sociedad.

Por último, la capacidad va acompañada de aptitud moral, que se refiere a que el matrimonio debe siempre responder a la moralidad, medida por la sociedad a los contrayentes, y que priva todas aquellas violaciones a la misma, así como, el respeto que sus miembros dentro de la colectividad deben dar a sus reglas y valores.

---

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 103.



Al concurrir todas las aptitudes de la capacidad para contraer matrimonio, se tiene como único objeto que la nueva familia nazca bajo la protección del marco legal de lo que es el matrimonio, ahora bien, ya que el objeto primordial de la institución del matrimonio es el establecimiento de una nueva familia, es lógico que la ley deje previstos a manera de prohibiciones aquellos casos en que no proceda su autorización por no concurrir los elementos de la capacidad, generalmente a esas prohibiciones se les ha denominado impedimentos matrimoniales.

Se entiende por impedimento según Manuel Ossorio como “aquella obstáculo o estorbo que surge para la realización de una cosa determinada.”<sup>27</sup> Los impedimentos matrimoniales se dividen en dos partes: Impedimentos dirimentes: que constituyen aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio. Y, los impedimentos impidientes: formados también por prohibiciones pero cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contrayentes, los cuales a su vez los dividió en: Absolutos: que son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de contraer matrimonio con cualquier persona y los relativos: que son aquellos que impiden contraer matrimonio con persona determinada.

La razón de la importancia que se da a los impedimentos, radica en la circunstancia de que la ley trata los motivos de anulabilidad del matrimonio, precisamente no como impedimento sino como razones que deben impedir la celebración del mismo, dada la naturaleza e importancia de la institución matrimonial, toda vez que la ley procura determinar precisamente en qué casos no debe celebrarse el matrimonio, y si el mismo se lleva a cabo, debe imponerse una sanción al infractor, ya que el Código Civil siguiendo el criterio tradicional lo recoge dentro de los Artículos 88, 89, 90, 144, 145.

---

<sup>27</sup> Ibid..



### 3.4 Funcionarios habilitados para celebrar el matrimonio Civil

Con relación al matrimonio, las normas legales que rigen en Guatemala, establecen exclusivamente quiénes son las personas en calidad de funcionarios que tienen la autorización por mandato constitucional, de acuerdo a una ley ordinaria o una disposición gubernativa para solemnizar la ceremonia del matrimonio de carácter civil y que éste pueda cumplir los requisitos que la misma ley exige.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo segundo con relación a los derechos sociales el Artículo 49 establece que el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes municipales, concejales, notarios en ejercicio y Ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente, en este caso el Ministerio de Gobernación. Excepcionalmente el Código Civil regula en el Artículo 107 que los Militares podrán contraer matrimonio ante el Jefe del Cuerpo o de la Plaza, cuando se hallen en compañía o en plaza sitiada.

Los órganos fundamentales en una municipalidad son:

Concejos municipales

- El Alcalde Municipal
- Alcaldías Auxiliares

“El pleno de la corporación está integrado por todos los concejales y presidido por el alcalde. Asume el control y fiscalización de los órganos de gobierno, los acuerdos relativos a la participación en organismos supramunicipales, alteración, creación o supresión de municipios, capitalidades, órganos concentrados, cambio de nombre, bandera, enseñas y escudo, entre otras materias. Tiene además relevantes funciones como la aprobación y



modificación del presupuesto, de los reglamentos orgánicos y ordenanzas, la aprobación de la plantilla de personal y demás cuestiones laborales y en general todas aquellas competencias para las que se requiera una mayoría especial o que le sean atribuidas por ley.”<sup>28</sup>

- Alcalde: El Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, es su Artículo 52, establece que el alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

“Es un cargo público que se encuentra al frente de la administración local básica de una ciudad, municipio o pueblo. En el mundo existe una amplia variedad de regulaciones legales o consuetudinarias, tanto en lo relativo a las competencias y responsabilidades del alcalde como en la forma en que es elegido.”<sup>29</sup>

En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

---

<sup>28</sup> Jaltaparrilla, Eleutorio,  
**Unidad básica del país**, pág. 113.

<sup>29</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Alcalde> 18-02-2012



El alcalde, es un funcionario electo, en forma popular y directa, por el voto mayoritario de los vecinos de su municipio, para encabezar y dirigir el gobierno de ese municipio.

Es también el principal funcionario de una institución que tiene por mandato de la Constitución de la República, autonomía para atender sus asuntos y cumplir con sus fines.

Al alcalde por ser un funcionario electo, no nombrado por otro funcionario de mayor jerarquía, al frente de una entidad autónoma, obliga a que se le guarde la consideración y el respeto debidos, tanto por parte de los vecinos, como por parte de los demás funcionarios y empleados del Estado. El alcalde, por su parte, debe tener siempre presente que es un servidor público, el más importante dentro del municipio, pero que ha sido nombrado por el pueblo para cumplir con una misión, misma que se entiende como la atención de los servicios públicos y resolver los problemas que padece el municipio.

El alcalde desempeña dos grandes funciones:

- a) Es la cabeza de la Corporación Municipal quien tiene su representación legal;
- b) Es el jefe de la Administración Municipal;

Dentro de las atribuciones del Alcalde se encuentra la de ser jefe de la administración municipal y dentro de ello también le corresponde la celebración de los matrimonios municipales, mismo que delega en el secretario municipal en algunas oportunidades, sin embargo, debe personalmente celebrar los matrimonios de los vecinos que así se lo soliciten tanto en su despacho como donde sea solicitado.

El Código Municipal, Decreto número 12-2002, regula como una atribución del Alcalde la celebración de matrimonios municipales.

Los Alcaldes están autorizados para celebrar matrimonios según el Artículo 92 del Código





Civil, Decreto Ley 106.

Celebrado el matrimonio, deben asentar el acta en un libro especial llevado por cada municipalidad, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital, quienes no supieran firmar, y por el alcalde autorizante, quien debe entregar inmediatamente constancia a los contrayentes y razonar las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten. En caso del documento personal de identificación (DPI), deberá enviarse el aviso circunstanciado por parte del encargado de matrimonios municipales y copia certificada del acta del matrimonio al Registro Nacional de Personas, para que este sea inscrito, posterior a ello los contrayentes deberán solicitar la reposición del documento personal de identificación por modificación de datos en el que hará constar el cambio de estado civil, de conformidad con los Artículo 62 y 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005 y el Artículo 17 numeral 3 del acuerdo del directorio número 176-2008.

En el manual de historia del derecho Indiano se encuentra la denominación por regidores de españoles y alcaldes mayores. El cargo de corregidor era uno de los que fueron trasplantados de España, donde ya existía desde la baja edad media recibiendo cabal regulación por parte de los Reyes católicos. Llegaron a varias comunidades con el fin de ir disminuyendo el poder de los ayuntamientos. Aparecieron primero en las Cortes de León de 1339, en que se pidió a Alfonso XI nombrarse unos jueces que acabasen con ciertos abusos cometidos y luego en las Cortes de Alcalá de 1348. En un comienzo fueron nombrados a petición de los pueblos, pero posteriormente se fue generalizando la designación con caracteres estrictamente reales, lo que quedó totalmente formalizado con



los Reyes Católicos. En Castilla, provincia española los alcaldes mayores eran personas letradas y en España y en Indias, el alcalde mayor aparece como una institución eminentemente judicial y primordialmente letrada.

- Notarios: La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 49 que el matrimonio podrá ser autorizado por notarios en ejercicio.

Los notarios hábiles legalmente en el ejercicio de su profesión, están autorizados por la legislación guatemalteca, para celebrar matrimonios civiles. Para el tratadista Manuel Osorio, notario es: “El funcionario público para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales. El vocablo con exclusivo empleo en Europa reemplaza al anterior de escribano que aún persiste en la Argentina y otros pueblos.”<sup>30</sup>

Para Giménez Amau, citado por Nery Muñoz, da una definición de lo que es el notario “El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervine, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.”<sup>31</sup>

Sigue diciendo Nery Muñoz “El Notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de de hechos.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Osorio, Manuel, **ob.cit.** pág. 103.

<sup>31</sup> Muñoz, Nery Roberto.

**Introducción al estudio del Derecho notarial.** Pág. 19.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág.20.



El Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, regula dentro de las formalidades para contraer matrimonio que las personas civilmente capaces que pretendan celebrarlo lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualesquiera de los contrayentes, quienes recibirán bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, la declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta notarial:

- a) Nombres y apellidos,
- b) Edad,
- c) Estado civil,
- d) Vecindad,
- e) Profesión u oficio,
- f) Nacionalidad y origen,
- g) Nombres de los padres y de los abuelos maternos y paternos si los supieres,
- h) Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio,
- i) De no tener impedimento legal para contraerlo,
- j) Régimen económico que adopten si no presentar escritura de capitulaciones matrimoniales,
- k) Manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

El notario hábil para autorizar el matrimonio civil debe exigir requisitos y condiciones para la celebración del mismo para que éste sea válido ante la ley, dichos requisitos son:



- a) Cumplimiento de las formalidades legales,
- b) Ausencia de impedimentos,
- c) Libertad de Consentimiento.

De la celebración del matrimonio y la función propia del notario se encuentra que, una vez cumplidos todos los trámites y requisitos legales pertinentes, el notario a solicitud de los futuros contrayentes, señalará lugar día y hora para la celebración del matrimonio o procederá a su celebración inmediata. En cumplimiento del Artículo 99 del Código Civil Decreto Ley 106, estando presentes los solicitantes iniciará la ceremonia con la lectura del Artículo 78 y del Artículo 108 al 112, acto seguido recibirá de cada uno de ellos su consentimiento expreso de tomarse o de recibirse, respectivamente, como marido y mujer, y luego los declarará unidos en matrimonio.

De todo lo actuado se levantará un acta, la cual deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere, además del funcionario autorizante en este caso el notario, los contrayentes que no sepan firmar pondrán en el acta su impresión digital.

Las actas matrimoniales se asentarán en el libro especial que llevarán las municipalidades, los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial protocolizada. Todos los días todas las horas son hábiles para la celebración del matrimonio. La papelería empleada en las diligencias está exenta del impuesto de timbres fiscales. Todas las actuaciones se extenderán en papel común.

El acta notarial es la relación fehaciente de hechos que presencia el notario, es una constancia. "Ve los hechos y toma nota de ellos sin función calificadora alguna, sin transformar en derechos sus exteriorizaciones las va escribiendo, y quedan para que en



su oportunidad, esa fe del funcionario que autoriza, aseguren que ocurrieron y constituyeron una verdadera prueba de obligaciones. Su misión es autenticar solamente los hechos que presencié.”<sup>33</sup>

Además el Código Civil dispone que en casos de matrimonios que hayan de celebrarse fuera del perímetro de la sede municipal el notario podrá trasladarse a la residencia de los contrayentes enviando aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas. Una vez efectuado el matrimonio por el notario éste entregará inmediatamente una constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten y enviará aviso al registro nacional de las personas respectivas, dentro del término de treinta días de la celebración para que se hagan las anotaciones correspondientes. En caso de quienes cuenten con el documento personal de identificación (DPI), el notario enviará un aviso circunstanciado en original y copia, al Registro Nacional de las Persona respectivo y deberá consignarse si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales, dentro del término de treinta días de la celebración para que se hagan las anotaciones correspondientes, y seguidamente los contrayentes solicitar la reposición del documento personal de identificación por modificación de datos en el que hará constar el cambio de estado civil, de conformidad con los Artículo 62 y 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005 y el Artículo 17 numeral 3 del acuerdo del directorio número 176-2008.

- Militares: Los matrimonios son considerados extraordinarios de conformidad con el Artículo 107 del Código Civil Decreto Ley 106, y les denominaba de esa naturaleza por la exclusividad que la ley le permite a los miembros de la institución

---

<sup>33</sup> Roca Chavarría, Víctor Raúl, Las actas notariales en el Derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización, pág.11.



armada para que ante su superior jerárquico puedan contraer matrimonio siempre cuando no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite dicha unión.

El Artículo 107 del Código Civil preceptúa: Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio del Registro Nacional de las Personas.

La Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, regulan que personas están autorizadas por el estado para celebrar y autorizar matrimonios, llenando los interesados los Requisitos; que la ley exige uno de ellos de mayor importancia es lo relativo a la capacidad que el Código Civil guatemalteco le denomina actitud para contraer, es importante también que el funcionario conozca de aspectos legales con relación a los efectos que produce el matrimonio además de hacer del conocimiento de los contrayentes las obligaciones que se contraen con la celebración del mismo.

Los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios actúan por delegación del Estado, es decir representan a este en dicha ceremonia y tienen la facultad de autorizar. De acuerdo a la legislación guatemalteca, los funcionarios que pueden autorizar matrimonios se encuentran los alcaldes municipales, los concejales que actúan en nombre del alcalde, los notarios en ejercicio, ministros de culto y excepcionalmente los militares.



### 3.5 Ministro de culto

Es importante mencionar que a tal término se le puede dar diversas acepciones, pues se puede considerar como ministro al que ministra una cosa, a un juez, a un jefe de departamento ministerial, a un representante diplomático, al que participa de la responsabilidad general política de gobierno, en algunas religiones se les denomina, prelado ordinario de cada convento. En las mismas solemnidades cantadas, el diacono y el sub diacono de Dios: sacerdote, hombre consagrado a Dios, del sacramento, es la persona que en el nombre de Cristo y haciendo sus veces lo realiza o lo administra.

En el derecho canónico, suele llamar clérigos a lo que nosotros nos referimos como ministro de culto, en tal sentido el ministro de culto viene a ser la persona que representa a la iglesia con diferentes acepciones, por ejemplo en la religión católica, al padre de la iglesia, en la religión evangélica a pastor de la iglesia.

Ministro es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.







## CAPÍTULO IV

### **4. Requisitos para autorizar ministros de culto para la celebración del matrimonio civil**

Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios por medio del decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, que se emitió el 9 de julio de 1959, un Acuerdo Gubernativo que contenía el reglamento para la aplicación del mismo. Este reglamento, establecía que el Ministerio de Gobernación estaba encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito esencial señalaba la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes deberían comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. Debían presentar además el título o documento que lo acreditara como ministro de culto y grado jerárquico dentro de su comunidad religiosa haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país, así como la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio.

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 92 la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto.

La autoridad encargada de autorizar a un ministro de culto para poder celebrar el matrimonio civil es el ministerio de Gobernación siempre y cuando se llenen los requisitos siguientes.

- Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación



Departamental de su localidad, con firma legalizada por Notario.

- Nombre y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, número de cédula de vecindad, nacionalidad, residencia y dirección para recibir notificaciones.
- Sociedad religiosa a la que pertenece, indicando si tiene Personalidad Jurídica registrada o carece de ella.
- Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto y acompañar el grado jerárquico que le corresponde en la Comunidad Religiosa en que se desempeña y constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que goce de Personalidad Jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil.
- Tiempo que tiene de ejercer el Ministerio de un Culto en el País.
- Dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio.
- Firma y Sello que usará en su ejercicio profesional.
- Constancia que ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos o por sus Superiores Jerárquico, reconocidos por el Gobierno de la República.

Si es extranjero, se deberá adicionar:

- Pasaporte.



- Certificación de estar inscrito como extranjero permanente, y
- Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.

#### **4.1 Legislación internacional que regulan la celebración del matrimonio a través del ministro de culto**

En las normas positivas que se encuentran en Chile regula que la celebración del matrimonio a través de un ministro de culto tiene facultades para autorizar matrimonios con efectos civiles se cita el decreto 19947 del citado país el cual en su articulado establece que los matrimonios de culto celebrados son entidades de religión de derecho público.

En el Artículo 20 del citado Decreto indica lo siguiente. Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción.

Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno. El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a



conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley.

Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes. Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley.

De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

A partir del Convenio, los matrimonios celebrados por los Ministros de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia tienen efectos civiles, es decir que son válidos para la ley colombiana, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las formas y solemnidades acordadas dentro de dicho convenio, las cuales serán explicadas a lo largo de este manual.

El matrimonio religioso Es un estado santo y permanente, entre un hombre y una mujer, establecido desde el principio por Dios, y honroso en todos. Lugar debe celebrarse el matrimonio, El matrimonio debe celebrarse en la vecindad del hombre o de la mujer, a elección de ellos, es decir, en el municipio o localidad donde el hombre o la mujer tiene su residencia o habitación.

La edad permitida por la iglesia pentecostal unida de Colombia, para que los menores de edad puedan casarse.



En principio tienen capacidad para casarse los mayores de edad, es decir aquellos que han cumplido los 18 años.

Aunque la ley colombiana es más permisiva, ya que no se opone a la unión matrimonial de los hombres y mujeres mayores de 14 años, el Ministro de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia sólo permitirá el matrimonio de los hombres desde los 17 años y de las mujeres a partir de los 16 años.

Los menores de 18 años que pueden contraer matrimonio, deberán estar autorizados por sus padres, para los cual éstos deberán firmar la solicitud de matrimonio que los novios presenten al Ministro de Culto, y anexar a dicha solicitud una carta en la que manifiesten claramente que autorizan el matrimonio del menor. Esta carta deberá ser presentada personalmente al Pastor, hecho de lo cual este último dejará constancia escrita en el documento allegado. Si alguno de los padres, o los dos, no pueden presentarse personalmente ante el Pastor, deberán hacer presentación personal de la carta ante Notario Público.

Colombia tiene un modelo de la constancia de la presentación personal expedida por el Pastor, es el siguiente:

“dejo constancia de que hoy 19 de octubre de 1999, la señora ramona Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía no. 67.980.234 de Cali, y el señor patricio Fernández Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía no. 76.934.012 de Pereira, presentaron personalmente este escrito, para lo cual exhibieron sus respectivos documentos de identidad. Miguel Ortiz pastor.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> [www.ipuc.org.co/pdf/juridica/manual\\_matrimonio.pdf](http://www.ipuc.org.co/pdf/juridica/manual_matrimonio.pdf) 69



#### **4.2. Obligaciones previas y posteriores al autorizar el matrimonio por un notario**

- Obligaciones previas: el notario pedirá las cédulas de vecindad o documento de identificación personal en su caso, certificación de nacimiento, certificado médico de ambos contrayentes, certificación de soltería extendida por el Registro Nacional de las Personas, Si poseen bienes que aportaran al matrimonio debe de requerirle los títulos acrediten tales extremos.
- Obligaciones posteriores: una vez finalizado el acto, el notario que autorice el matrimonio entregara o remitirá a los contrayentes, las cédulas de vecindades debidamente razonadas, así mismo dará aviso al registro nacional de las personas, los avisos se entregaran dentro de los treinta días posteriores a la celebración del matrimonio para que se hagan las anotaciones respectivas, el notario protocolizara el acta notarial de matrimonio.

En el caso los contrayentes o uno de ellos fuera extranjero al finalizar el acto el notario entregaran el pasaporte y la certificación de la partida de nacimiento del contrayente extranjero con sus respectivos pases de ley en el Ministerio de Relaciones Exteriores y agregara como atestados los diarios en los cuales se publiquen los edictos de ley.

#### **4.3. Análisis sobre las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto y sus obligaciones posteriores**

- Ministros de culto: El ministro de culto aparece facultado para autorizar matrimonios en el Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala del 5 de junio de 1959, este decreto vino a modificar el Artículo 1 del Decreto 1145 del Congreso. Las razones por las cuales se autorizó a los ministros de los cultos se pueden



establecer de la siguiente manera:

- Facilitar las uniones legales en forma compatible con la seriedad y solemnidad de la institución del matrimonio.
- Dados los resultados positivos de la emisión del Decreto 1145, de fecha 6 de febrero de 1957, que autorizó a los notarios cuya realización práctica había demostrado un auge sensible en el número de matrimonios.
- No habiendo tropiezos con ninguna dificultad en lo que se refiere a los registros de los matrimonios autorizados por notarios.
- Que los beneficios no obstante, aún no habían sido generalizados a sectores considerables de la población.
- Facilitar la integración de los núcleos familiares que la Constitución de la República estimaba como garantía social.

El ministro de culto, no es un profesional del derecho si no un ministro religioso, Ministro según Manuel Ossorio “es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.”<sup>35</sup>

Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios por medio del Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, que se emitió el 9 de julio de 1959, un Acuerdo Gubernativo que contenía el reglamento para la aplicación del mismo. Este reglamento, establecía que el Ministerio de Gobernación estaba encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito esencial señalaba

---

<sup>35</sup> Ossorio, Manuel, **ob.cit.** pág. 95.



la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes deberían comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. Debían presentar además el título o documento que lo acreditara como ministro de culto y grado jerárquico dentro de su comunidad religiosa haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país, así como la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio.

Los requisitos que existen actualmente en el ministerio de gobernación para la autorización a ministros de culto para celebrar matrimonios con efectos civiles son los siguientes:

(Acuerdo Gubernativo número 263-85 de fecha 27 de marzo de 1985 y sus reformas)

1. Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación Departamental (quien la remitirá a este Ministerio), con firma legalizada por Notario y debe contener los siguientes requisitos:
  - a) Nombres y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, residencia, profesión, ocupación u oficio, número de orden y registro de la cédula de vecindad, extendida por el Alcalde Municipal de, del departamento de o Documento Personal de Identificación (DPI) (indicar el Código Único de Identificación CUI, expedido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala; y dirección para recibir notificaciones;
  - b) Fotocopia de cédula de vecindad completa o DPI, debidamente autenticada;
  - c) Constancia original de carencia de Antecedentes Penales y Policiacos recientes;
  - d) Certificación de inscripción de la iglesia evangélica a la que pertenece, expedida por





el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación;

- e) Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto e indicar el nombre de la iglesia evangélica en que desempeña su Ministerio;
- f) Constancia del tiempo que tiene de ejercer como Ministro de Culto en el País;
- g) Constancia de la dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio;
- h) Constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que tenga personalidad jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala; de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil;
- i) Firma y Sello que usará en su ejercicio profesional.

2. Si es extranjero, deberá adicionar:

- a) Pasaporte (para confrontarlo, el cual se devolverá), adjuntando a la solicitud fotocopia debidamente autenticada del mismo;
  - b) Certificación de estar inscrito como tal y domiciliado (extendida por la Dirección General de Migración de este Ministerio); y
  - c) Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.
- Recibida la solicitud el Ministerio de Gobernación, previa ratificación (si esta no hubiere sido presentada con firma debidamente autenticada), se procederá a comprobar los extremos relativos a la preparación intelectual e idoneidad del interesado.



- A falta de documentos que acrediten lo indicado en la literal h), el interesado deberá someterse a un examen, para comprobar su capacidad e idoneidad, el cual será practicado por un tribunal integrado por tres Notarios designados por el Ministerio de Gobernación, los cuales devengarán el honorario de Q.10.00 cada uno por cada examen, que deberá cancelar previamente el interesado.
- Se señalará día y hora para la realización del examen, el cual versará sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes (Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Penal y el Acuerdo Gubernativo número 263-85 y sus reformas, que contiene el Reglamento para autorizar a los Ministros de los Cultos, debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles y otras leyes atinentes).
- Al interesado se le notificará el fallo de la terna examinadora y si éste fuere desfavorable cuando considere encontrarse preparado, deberá presentar solicitud requiriendo someterse nuevamente al examen respectivo.

La Constitución de la República de Guatemala establece en su Artículo 49 la autorización de matrimonios civiles por un ministro de culto.

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 92 la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto.

Si es autorizado por ministros de culto, será registrada en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación; sin embargo, tanto los notarios como los ministros de culto, deberán enviar al Registro Nacional de la Personas correspondiente, aviso circunstanciado del matrimonio.



Los requisitos que existen actualmente en el ministerio de gobernación para autorización de libro de actas a ministros de cultos, debidamente autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles.

Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 49; Decreto Ley número 106, Código Civil, Artículo 92, segundo párrafo y 101; Acuerdo Gubernativo número 263-85 y sus reformas, que contiene el reglamento para autorizar a los Ministros de Cultos debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles, Artículos del 9 al 13.

#### REQUISITOS:

- a) Presentar solicitud inicial firmada y sellada por el Ministro de Culto, autorizado para celebrar matrimonios con efectos civiles, indicando datos personales, número de autorización y/o registro del Ministerio de Gobernación, lugar para recibir notificaciones, establecer el número del último libro y la fecha de autorización (este último, en el caso de haberle sido autorizado con anterioridad uno o más libros).
- b) Al Ministro de Culto, se le autorizó firma y sello, para el ejercicio de dicha actividad, por lo que, si ha cambiado, deberá indicarlo en la solicitud a presentar.
- c) Documentos que debe adjuntar:
  1. Constancia del grado jerárquico que desempeña en la Iglesia Evangélica a la que pertenece;
  2. Certificación de Inscripción de la Iglesia a la que pertenece, extendida por el Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación.
  3. Acta Notarial de Declaración Jurada, donde haga constar la cantidad de



matrimonios autorizados, que ha cumplido con presentar los avisos respectivos al Registro Civil Jurisdiccional, ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP) de los matrimonios autorizados.

4. Fotocopia simple del último aviso del matrimonio presentado correspondiente al libro que se finalizó.
5. Acta Notarial de Declaración Jurada en la cual el Ministro de Culto, haga constar que es responsable o se responsabilizará (si es solicitud de primer libro) de la guarda y conservación de los mismos y si por cualquier circunstancia tenga que entregarlos en depósito definitivo, lo hará a la Iglesia que corresponda, al Registro Civil Jurisdiccional ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP) o a este Ministerio.
6. En caso de solicitar primer libro, obviar el numeral 3 de la literal “c”.



## CONCLUSIONES

1. La sociedad guatemalteca ha evolucionado moral y jurídicamente durante el presente siglo, hoy en día existen otras realidades familiares y sociales, que inician con el matrimonio, familias mono parentales, familias complejas o recompuestas que ya no puede ser considerada el único modelo posible y principalmente en la separación de funciones religiosas y jurídicas en el marco legal como garantía de cada familia.
2. La omisión por parte del Ministro de Culto de inscribir el matrimonio en el Registro Civil de matrimonios, provoca daños y perjuicios irreparables a los cónyuges. Los daños ocasionados son psicológicos y morales y los perjuicios económicos que es la pérdida de la parte proporcional que le corresponde de los bienes muebles e inmuebles, de esta forma atenta contra el patrimonio familiar que es un garantía constitucional.
3. La falta preparación en materia jurídica que tiene el Ministro de Culto, lo hace cometer errores al momento de solicitar los requisitos y en el acto solemne para contraer matrimonio civil y como consecuencia afecta a muchas personas en su derecho a la familia ya que omite los requisitos esenciales que la legislación guatemalteca exige y esto puede provocar la anulación del mismo.



4. Los Funcionarios del Ministerio de Gobernación no verifican que los Ministros de Culto tengan conocimientos jurídicos, especialmente en el derecho civil y derecho registral, antes de autorizar a éstos para que celebren el matrimonio civil y así no cometan errores que después puedan anular dicho matrimonio, se establece que dentro de los requisitos que enmarca el acuerdo gubernativo no existe la obligación posterior.
  
5. El Ministerio de Gobernación no tiene los controles adecuados para autorizar los libros que le entrega a los Ministros de Culto, dentro de la investigación del presente trabajo se descubrió que existen los requisitos que los Ministros de Culto deben de cumplir, con el fin de que les sea autorizado el libro respectivo pero no prevén un procedimiento en caso de que el ministro salga al país o en caso de post mortem.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación debe de crear un ente de supervisión con obligaciones de carácter civil, que debe cumplir el ministro de culto y efectuó el aviso al respectivo Registro Civil, esto con el fin de separar las funciones de la celebración del matrimonio religioso, de las obligaciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil al momento de celebrar el matrimonio civil.
2. El Ministerio de Gobernación es el ente encargado de exigir al Ministro de Culto, que dentro del Plazo de quince días de haber realizado el matrimonio y haber inscrito el mismo en el Registro Civil, le entregue a cada uno de los contrayentes una constancia o en su defecto una copia de haber dado el aviso circunstanciado al Ministerio de Gobernación, con el objeto de tener prueba documental.
3. El Ministerio de Gobernación antes de autorizar a un Ministro de Culto para que celebre matrimonios civiles se les debe de capacitar en el campo jurídico especialmente en el derecho civil, derecho notarial y los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como requisito esencial y en acto solemne dar lectura a los artículos que establece la ley.



4. El Ministerio de Gobernación debe de ampliar los requisitos a través de departamento jurídico con el fin realizar una investigación exhaustiva a los ministros de culto antes de autorizarlos para que celebren matrimonios para que estos últimos tengan los conocimientos necesarios de sus obligaciones previas y posteriores de celebrar un matrimonio civil principalmente en materia registral.
5. El Ministerio de Gobernación debe de generar procedimientos y controles estrictos en lo relativo a la tutela del libro de actas donde se hace constar la cantidad de matrimonios autorizados por el Ministro de Culto a través del departamento jurídico, por los motivos de enfermedad, salida al extranjero o la muerte de un Ministro de Culto para garantizar al certeza jurídica a los cónyuges guatemaltecos.





## BIBLIOGRAFÍA

- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa, **Lecciones de Derecho civil**, 1t.; Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso, **Manual de Derecho civil**, 1t.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- CABANELLA, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de Derecho usual**, 4t.; 14<sup>a</sup> ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- Departamento de medicina de la Universidad de Washington. **Manual de terapéutica médica**, Estados Unidos de Norte América: Ed. Universitaria, 1993.
- Diccionario de medicina Mosby**, 1<sup>a</sup> ed.; España: Ed. Océano, 1994. ECHEVERRÍA S., Buenaventura, **Derecho constitucional guatemalteco**, Guatemala: Tipografía Nacional, 1944.
- GARRONE, José Alberto, **Diccionario jurídico Abeledo-Perro**, 1t, 2t, 3t, Buenos Aires, Argentina: (s.e) 1986.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **Diccionario para juristas**, 1t, 2t.; México: Ed. Porrúa, 2000.
- PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de Derecho civil español**, 5t.; 3<sup>a</sup> ed.; Madrid: Ed. Pirámide, S.A. 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**, 2t.; 6<sup>a</sup> ed.; México: Ed. Antigua Librería R obrero, 1956.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, **Tratado de Derecho civil español**, parte especial derecho de familia, 4t.; 4<sup>a</sup> ed.; Valladolid, Ed. Talleres Tipográficos Cuesta, 1938.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.
- Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.



**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 54-77, 1977.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

**Código de Notariado.** Congreso de la República Guatemala. Decreto número 314, 1947.

**Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala. 1994.

**Ley del Registro Nacional de Personas.** Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.